### SENTENCIA P.A. N° 2160 – 2009 ICA

Lima, veintisiete de Mayo

del dos mil diez.-

**VISTOS**; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Es materia de apelación la sentencia de fecha dieciséis de enero del dos mil nueve, que declaró infundada la demanda de amparo interpuesta por don Víctor Melecio Condori Ayala contra los Magistrados Eduardo Conde Gutiérrez, Víctor Malpartida Castillo, integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de Nazca de la Corte Superior de Justicia de Ica y otros.

SEGUNDO: A través de la presente demanda de amparo Víctor Melecio Condori Ayala pretende que: i) se deje sin efecto la resolución número cinco de fecha veinticuatro de julio del dos mil seis emitida por la Sala Mixta de Nazca de la Corte Superior de Justicia de Ica, donde los Vocales demandados declaran la nulidad de la resolución número veintinueve de fecha veintiocho de marzo del dos mil seis, a través de la cual el Juez declara consentida la resolución número cinco, obrante a fojas noventa y tres, de fecha dieciocho de junio del dos mil cinco – resolución que contiene el mandato de ejecución; ii) se deje subsistente y con valor legal la resolución número veintinueve de fecha veintiocho de marzo del dos mil seis; iii) se declare nulo y sin valor legal cualquier acto orientado a impedir la continuación y culminación de la ejecución en el expediente N° 2005-22 seguido por el recurrente contra Telefónica del Perú sobre proceso de ejecución.

**TERCERO**: El recurrente en su escrito demanda señala que: **1)** con fecha veintisiete de enero del dos mil cinco interpuso un proceso de ejecución contra Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta para que por mandato judicial se disponga la ejecución del acta de conciliación extrajudicial de fecha catorce de junio de mil novecientos noventa y seis; **2)** el Juez Laboral mediante

### SENTENCIA P.A. N° 2160 – 2009 ICA

resolución número cinco de fecha dieciocho de junio del dos mil cinco, emite el auto de ejecución y ordena que Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta cumpla con el acta de fecha catorce de junio de mil novecientos noventa y seis y le pague la suma de ochenta y dos mil treinta y un nuevos soles con cuatro céntimos; 3) contra la resolución número cinco, la emplazada jamás interpuso recurso de apelación, tampoco formuló contradicción, ni oposición al mandato de ejecución, por ello se solicitó que se declare consentido el mandato de ejecución; 4) el Juez Laboral emite la resolución número veintinueve que declara consentido el auto de ejecución -resolución número cinco- al no haber sido apelado en el plazo legal. Teniendo en consideración ello, procedió a endosar el certificado de consignación que la empresa demandada había depositado, certificado que fue cobrado en su integridad; 5) Telefónica del Perú apeló las resoluciones números veintiocho y veintinueve que declararon improcedente la formulación de excepciones, y consentido el auto de ejecución, respectivamente; 6) la Sala Superior emite la resolución número cinco que declara nula la resolución número veintinueve -que declaró consentido el auto de ejecución- violando la autoridad de cosa juzgada que tiene el auto de ejecución al no haber sido apelado.

**CUARTO**: El recurrente en síntesis fundamenta su recurso de apelación en que los demandados vulneraron la cosa juzgada al dejar sin efecto una resolución que había adquirido la condición de tal y que se anuló el auto de ejecución y la resolución que declaró consentido el auto de ejecución ignorando que la potestad nulificante del Juez termina cuando hay una resolución con autoridad de cosa juzgada.

**QUINTO**: Estando a lo expuesto en el tercer considerando de la presente resolución, se aprecia que el recurrente cuestiona la decisión adoptada por el

#### SENTENCIA P.A. N° 2160 – 2009 ICA

Colegiado de la Sala Mixta de Nazca en la resolución número cinco, de fecha veinticuatro de julio del dos mil seis, obrante en copia simple de fojas ciento setenta y tres, mediante la cual los Vocales Superiores co-demandados han declarado la nulidad de la resolución número veintinueve (obrante a fojas ciento cincuenta y ocho) ordenando que el Juez Laboral dicte nueva resolución respecto del pedido efectuado por el actor de declarar consentida la resolución número cinco.

SEXTO: Se aprecia en la cuestionada resolución número cinco, que los Vocales Superiores co-demandados han cumplido con señalar los fundamentos fácticos y jurídicos que sirven como sustento de la decisión en ella adoptada, precisando que de conformidad con el artículo 718 del Código Procesal Civil no es posible declarar consentido el mandato de ejecución, y que si era criterio del Juzgador declarar inadmisible la contestación de la demanda se debió proceder conforme expresamente manda el citado artículo 718 del Código Adjetivo, es decir, seguir adelante con la ejecución, evidenciando una total incoherencia por parte del Juez al expedir una resolución que no ordena seguir adelante la ejecución, sino declara consentida la resolución número cinco, lo cual considera el Colegiado Superior un vicio que acarrea la nulidad de la resolución número veintinueve que fuera elevada en grado.

**SÉTIMO**: El articulo 4 del Código Procesal Constitucional establece que el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso; lo que es acorde con el articulo 200 inciso 2 de la Constitución Política del Estado según el cual el amparo no procede contra resoluciones emanadas de procedimiento regular; en ese orden de ideas, al no advertirse la vulneración de los derechos fundamentales que se invocan en la

#### SENTENCIA P.A. N° 2160 – 2009 ICA

demanda, toda vez que la resolución materia del proceso de amparo ha sido expedida dentro de un proceso regular, corresponde desestimar la demanda, máxime si como se ha señalado, mediante la resolución número cinco de fecha veinticuatro de julio del dos mil seis sólo se ha dispuesto la emisión de una nueva resolución por parte del Juez Laboral con arreglo a ley, esto es, con arreglo a lo establecido en el artículo 718 del Código Procesal Civil.

Por los fundamentos expuestos: **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas quinientos diecinueve, su fecha dieciséis de enero del dos mil nueve, que declara **INFUNDADA** la demanda interpuesta; en los seguidos por don Víctor Melecio Condori Ayala contra los Magistrados Eduardo Conde Gutiérrez, Víctor Malpartida Castillo, integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de Nazca de la Corte Superior de Justicia de Ica y otros sobre Acción de Amparo; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron.- Vocal Ponente Mac Rae Thays.-

S.S.

**VASQUEZ CORTEZ** 

TAVARA CORDOVA

MAC RAE THAYS

**TORRES VEGA** 

**ARAUJO SANCHEZ** 

Erh/Etm.